REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 5 *Referencia:*

Año: 1976 *Fecha(dd-mm-aaaa):* 24-02-1976

Titulo: POR LA CUAL SE CREA LA COMISION NACIONAL DE FERIAS Y SE LE SEÑALAN FUNCIONES

Dictada por: MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

Gaceta Oficial: 18049 *Publicada el:* 19-03-1976

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Ferias, Comercio e industria, Desarrollo, Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA)

Páginas: 2 *Tamaño en Mb:* 0.460

Rollo: 24 *Posición:* 2094

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXIII PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, VIERNES 19 DE MARZO DE 1976 No. 18.049

CONTENIDO

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

Decreto No. 5 de 24 de febrero de 1976, por el cual se crea la Comisión Nacional de Ferias y se le señalan funciones

Decreto No. 16 de 24 de febrero de 1976, por el cual se cancela el régimen de Patrimonio Familiar constituido sobre las fincas No. 30,645 y No. 30,646, ambas de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá del Registro Público

Contrato No. 1o. de 22 de enero de 1976, celebrado entre la Nación y el Sr. José Manuel A. Díaz

AVISOS Y EDICTOS

Ministerio de Desarrollo Agropecuario

CREASE LA COMISION NACIONAL DE FERIAS

DECRETO No. 5
(de 24 de febrero de 1976)

Por el cual se crea la Comisión Nacional de Ferias y se le señalan funciones

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

Que en diversas regiones del país se celebran anualmente ferias, en las cuales se destaca la riqueza nacional en sus aspectos agropecuarios, comerciales, industriales, culturales y folklóricos;

Que el Gobierno Nacional debe contribuir al desarrollo de estos eventos feriales;

Que se hace necesario crear un organismo a nivel nacional que se encargue de dirigir, coordinar y asesorar todas las ferias que se desarrollen en el país.

DECRETA:

PRIMERO: Créase la Comisión Nacional de Ferias, como un organismo oficial adscrito al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, encargado de dirigir, coordinar, supervisar y asesorar todos los eventos feriales que se celebren en el país.

SEGUNDO: La Comisión Nacional de Ferias tendrá las siguientes atribuciones:

a) Asesorar a los Ministerios de Desarrollo Agropecuario, Comercio e Industrias e Instituto Panameño de Turismo en materia de organización de ferias nacionales.

b) Proponer la política nacional de organización de ferias para aprobación del señor Ministro de Desarrollo Agropecuario.

c) Recibir solicitudes, autorizar o negar permisos para el establecimiento u organizaciones de ferias agropecuarias, folklóricas, industriales, comerciales, en el territorio nacional y fijar la fecha de los eventos.

ch) Determinar mediante reglamentos los requisitos generales y especiales que deben cumplir todas las organizaciones que realicen eventos feriales en la República;

d) Reglamentar la participación de los expositores extranjeros en las ferias que se organicen en la República;

e) Sesionar por lo menos una vez al mes en la fecha y lugar que así lo acuerden los miembros de la Comisión;

f) Proponer la distribución de las partidas de contribución del Estado para la organización de las ferias; procurando que las asignaciones presupuestarias cumplan el propósito de complementar los recursos que para estos fines acopien los organizadores;

g) Ratificar las directivas de los Comités de Feria que no gocen de Ley orgánica:

h) Exigir, recibir y revisar los informes financieros de las actividades de las ferias que se realicen en la República;

i) Rendir un informe anual al Organo Ejecutivo sobre las actividades y gastos de cada feria;

j) Designar a los miembros de los Patronatos o Comités de Ferias;

k) Cooperar en la organización de eventos feriales.

ARTICULO 3.- La Comisión Nacional de Ferias será nombrada por el Organo Ejecutivo y estará integrada por los siguientes miembros:

a) El Ministro de Desarrollo Agropecuario o su representante, quien lo presidirá.

b) Un representante del Ministerio de Comercio e Industrias.

c) Un representante del Instituto Panameño de Turismo.

ch) Los presidentes de cada una de las organizaciones feriales establecidas en el territorio nacional.

Cada miembro principal tendrá un suplente, que igualmente será designado por el término de dos años.

ARTICULO 4.- La Comisión Nacional de Ferias podrá designar asesores de entidades estatales o privadas según lo crea conveniente, pero los servicios de estos serán gratuitos.

ARTICULO 5.- Los miembros directivos de la Comisión prestarán sus servicios ad-honorem, pero el Ministerio de Desarrollo Agropecuario le reconocerá y pagará los gastos en que incurran, siempre y cuando se acrediten suficientemente.

ARTICULO 6.- La Comisión Nacional de Ferias tendrá un Secretario Ejecutivo, que será designado por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, cuyas funciones son:

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR
HUMBERTO SPADAFORA P

OFICINA:
Editora Renovación, S.A.: Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 61-7894 Apartado Postal 8—4 Panamá, 9—A República de Panamá.

AVISOS EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Dirección General del Ingreso
Para Suscripciones ver a La Administración.

SUSCRIPCIONES
Mínima: 6 meses: En la República: B/5.00
En el Exterior B/.8.00
Un año en la República: B/.10.00
En el Exterior: B/.12.00

TODO PAGO ADELANTADO
Número suelto: B/0.15. Solicítese en la Oficina de Ventas de Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro 4 16.

a) Recibir y despachar las cartas, notas, oficios y correspondencia que se dirijan a la Comisión;

b) Firmar con el Ministro de Desarrollo Agropecuario las resoluciones de la Comisión Nacional de Ferias;

ch) Asistir a las reuniones de la Comisión Nacional de Ferias y rendir informes periódicos sobre estas gestiones;

d) Ejecutar cualesquiera funciones que le asigne la Comisión Nacional de Ferias.

ARTICULO 7.- La Comisión escogerá su directiva una vez instalada y podrá dictar su Reglamento Interno, que deberá ser aprobado por el Ministro de Desarrollo Agropecuario.

ARTICULO 8.- El cargo de Secretario Ejecutivo es remunerado y su nombramiento lo hará el Ministro de Desarrollo Agropecuario, en una terna que le presente la Comisión Nacional de Ferias.

ARTICULO 9.- Las actividades aprobadas por la Comisión Nacional de Ferias serán actos oficiales exentos de impuestos o contribuciones.

ARTICULO 10.- Quedan derogadas todas las disposiciones que sean contrarias al presente Decreto.

ARTICULO 11.- Este Decreto comenzará a regir desde su expedición.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 24 días del mes de febrero de mil novecientos setenta y seis.

Ing. DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

TTE. COL. RUBEN D. PAREDES
Ministro de Desarrollo Agropecuario

CANCELASE EL REGIMEN DE PATRIMONIO FAMILIAR DE UNAS FINCAS EN LA PROVINCIA DE PANAMA

DECRETO NUMERO 16
(de 24 de febrero de 1976)

Por el cual se cancela el régimen de Patrimonio Familiar constituido sobre las fincas No. 30,645 y No. 30,646, ambas de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá del Registro Público.

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional se encuentra interesado en la expansión de las áreas urbanas en todo el país, dotando a las clases más humildes de condiciones bajas para el normal desenvolvimiento de las relaciones familiares.

Que en el Corregimiento de Parque Lefevre existe un conglomerado humano que habita en el sector conocido como Panamá Viejo y que se desenvuelve en condiciones precarias y poco aptas para una normal vida familiar;

Que los ciudadanos que habitan en el sector conocido como Panamá Viejo ocupan las fincas No. 30,645 y 30,646, las cuales aparecen inscritas en el Registro Público al Tomo 751 y 752, Folio 160 y 68, respectivamente, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, afectadas bajo el régimen de Patrimonio Familiar;

Que de acuerdo a lo que dispone nuestro régimen jurídico agrario los adjudicatorios de tierras en Patrimonio Familiar tienen obligaciones que cumplir, tales como el de mantener la parcela cumpliendo su función social;

Que desde que se afectaron las fincas No. 30,645 y 30,646, bajo el régimen de Patrimonio Familiar no ha habido adjudicación alguna a persona o personas, por razones desconocidas;

Que siendo ello así y siguiendo la directriz del Gobierno Nacional en dar solución inmediata a los problemas de vivienda de las personas más necesitadas en el país, lo procedente es cancelar el régimen de patrimonio familiar que pesa sobre las fincas No. 30,645 y 30,646 a fin de que reviertan como fincas patrimoniales del Ministerio de Desarrollo Agropecuario;

Que una vez cancelado el régimen de patrimonio familiar que pesa sobre las fincas No. 30,645, y 30,646, el Ministerio de Desarrollo Agropecuario deberá dar solución, de la manera que estime más conveniente, al problema que plantea el sector de Panamá Viejo, del Corregimiento de Parque Lefevre;

DECRETA:

PRIMERO: Cancelar el régimen de Patrimonio Familiar que pesa sobre las fincas No. 30,645 y 30,646, las cuales aparecen inscritas en el Registro Público al Tomo 751 y 752, Folio 160 y 68 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, respectivamente.

SEGUNDO: Ordénase a la Dirección General del Registro Público, cancelar en los libros correspondientes la